REGISTRO N° 1250/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la causa **FRO 2373/2021/9/CFC1**, caratulada: **"MORZAN, Hugo y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, el 31 de octubre de 2024, resolvió: "***I)*** *Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa.* ***II)*** *Revocar la resolución de fecha 17 de mayo de 2024, en cuanto fue materia de recurso…*".

II. Contra dicha decisión, los representantes del Ministerio Público Fiscal y la querella interpusieron sendos recursos de casación, que fueron denegados por el *a quo*, lo que motivó la presentación en queja de las partes ante esta instancia.

Esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal dispuso hacer lugar a dichos remedios, declarar erróneamente denegadas las impugnaciones casatorias y concederlas, sin costas (cfr. FRO 2373/2021/9/RH2, caratulada "MORZAN, Hugo y otros s/queja", del 27/02/25, Reg. 88/25 y FRO 2373/2021/8/RH1 caratulada "MORZAN, Hugo y otros s/queja", del 27/02/25, Reg. 87/25, respectivamente).

III. a) Los fiscales que suscribieron el recurso de casación relevaron los requisitos de admisibilidad y

consideraron que la impugnación procedía, conforme ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En ese sentido, de modo introductorio, indicaron que el decisorio resultaba arbitrario pues se sustentaba en una deficitaria aplicación del marco jurídico y una valoración incongruente y parcial de la prueba reunida a lo largo de la investigación.

Argumentaron que la resolución desconocía los elementos básicos del tipo penal en ciernes, en abierta contradicción con el principio de legalidad, sin que se verifique elemento alguno que impida considerar reunidos las exigencias mínimas y suficientes que demanda el procesamiento que fue invalidado infundadamente.

Memoraron que "…l*as pruebas que se han logrado reunir son suficientes y demuestran -con el rigor exigido en esta instancia- que los directores de ASSA intervinieron en la contaminación de manera peligrosa para la salud pública, del agua y del ambiente, volcando efluentes cloacales e industriales sin previo tratamiento en un volumen aproximado de 350.000.000 de litros diarios en el cauce del río Paraná desde la Planta de Recepción Emisario Sur, localizada en el predio de Av. Circunvalación y Ayolas de la ciudad de Rosario, donde se efectuaron descargas de camiones atmosféricos, entre al menos el 18//9/18 (fecha de la presentación de acción de amparo correspondiente a FRO 70117/2018 con diversas actividades técnicas de corroboración) y el 15.10.2021 (fecha de las últimas actividades técnicas de corroboración), siendo que esta planta recolecta líquidos de la red cloacal y de las instalaciones de dicho predio…*".

Añadieron que no se observaba déficit alguno que impidiera proseguir con el trámite del proceso y recordaron que la resolución cuestionada pone en crisis los compromisos asumidos en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París,

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

el Acuerdo de Escazú y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Sentado ello, en primer lugar, impugnaron la interpretación realizada por la decisión en cuanto califica que el concepto de residuo peligroso únicamente puede ser predicado de residuos derivados de procesos productivos.

Expusieron que esa conceptualización resultaba parcial y no se derivaba de la ajustada interpretación de la norma, habiéndose recurrido de manera sesgada a una de las acepciones contempladas en el diccionario de la Real Academia Española.

Afirmaron que ello desconoce también la realidad de la empresa -Aguas Santafesinas S.A. (ASSA)- en tanto su objeto, vinculado con el tratamiento y disposición de los efluentes cloacales, pluviocloacales, incluye los efluentes industriales conforme surge de la propia normativa que la regula.

Agregaron que el objeto social, en la medida que reclama el tratamiento y no solo la disposición de los efluentes, importa la realización de un proceso que la empresa debe llevar a cabo justamente con el propósito de evitar la afectación medioambiental.

Asimismo, descalificaron la equiparación de los residuos objeto de tratamiento y disposición de la empresa investigada con los residuos domiciliarios, exponiendo que tal analogía no tiene sustento técnico y normativo alguno.

En efecto, entre la prueba acollarada durante la pesquisa, se encuentran los informes periciales que dan cuenta de que los residuos vertidos por la imputada poseen la

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

característica de ser encuadrados, según el Anexo II de la ley 24.051, como sustancias infecciosas, es decir, que contienen "*…microorganismos viables o toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o el hombre*".

Es que las muestras examinadas dieron cuenta de que se encontraron "*…coliformes termotolerantes elevados y la presencia de Escherichia Coli que supera los límites legalmente permitidos*".

Desde esta perspectiva, los recurrentes postularon que la decisión se apartó del marco legal sin dar razones jurídicas que legitimaran aquella particular posición.

En segundo término, descalificaron el examen plasmado en la decisión en orden a que la empresa Aguas Santafesinas S.A. cumplía y actuaba dentro del régimen administrativo particular que la regulaba (ley provincial 11.220).

Expusieron que ello no era así, por un lado, por cuanto la firma no cumplía siquiera con aquellas disposiciones, verificándose que los controles de rigor eran deficientes, no acataban sus obligaciones de conservación y cuidado de las instalaciones conforme lo exigía la actividad y, por el otro, por cuanto los residuos vertidos tampoco se ajustaban siquiera a esa normativa local.

A ello adunaron que, aun cuando se hubiese cumplimentado con dichas disposiciones, la norma penal tampoco puede quedar inhabilitada por una regulación administrativa que, de modo alguno, puede legitimar la realización del resultado típico contemplado en la normativa nacional.

En tercer término, descalificaron la exigencia de la comprobación de un perjuicio concreto en orden a requerir la verificación de que una persona particular pueda verse directamente afectada por lo actuado por los imputados.

En efecto, expusieron que el delito se perfecciona con la afectación del medio ambiente y el consecuente riesgo a

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

la salud pública, bastando la probanza de la calidad peligrosa de los elementos y su proximidad al riesgo de lesión.

Recordaron los criterios propios en materia medio ambiental y memoraron jurisprudencia y doctrina existentes sobre el punto.

Sostuvieron que el ejemplo contemplado por los magistrados no se ajustaba a la realidad de los hechos aquí ventilados, pues no se trataba de un suceso aislado ni de un lugar remoto o alejado de la población o de un cauce de agua poco utilizado.

En ese orden, señalaron que desconocieron las pericias realizadas no solo en la boca del emisario que descargaba en el cauce del río Paraná sino también más allá de tal lugar, verificándose que los vuelcos del emisario aportaban, de manera sensible y grave, a la contaminación de dicha vía hídrica.

Cuestionaron también lo expuesto en la decisión con sustento de que la firma investigada resulta ser una empresa estatal, que brinda un servicio público, para concluir a partir de ello que no puede ser catalogada como industria.

Explicaron que tal razonamiento y la consecuente conclusión sería asumir que el tipo penal demanda en el sujeto activo una calidad especial, que excluye a las empresas públicas, que no surge del texto de la ley y que contraría su finalidad en punto a resguardar los intereses medioambientales que prevé.

En adición, reseñaron la prueba que a su juicio no fue, de modo alguno, considerada en el temperamento adoptado

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

y, en definitiva, concluyeron que la decisión debía ser reputada de arbitraria por carecer de ajustada fundamentación.

Finalmente, formularon reserva del caso federal.

b) La parte querellante individualizó en su presentación el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia de la vía intentada y relevó los antecedentes del caso.

Rememoró que "…l*a empresa Aguas Santafesinas S.A. -responsable de proveer agua potable y el servicio de desagües cloacales y tratamiento a casi dos millones de personas- descarga efluentes líquidos cloacales y/o industriales provenientes del Emisario Sur de la ciudad de Rosario en forma deficiente y sin tratamiento alguno al cauce del río Paraná. El volumen diario de descarga de efluentes cloacales sin tratamiento asciende a trescientos cincuenta millones (350.000.000) de litros diarios. Asimismo, se indicó que dicho emisario recolecta los líquidos de la red cloacal y de las instalaciones del predio ubicado en Av. Circunvalación y Ayolas donde se efectúan las descargas de camiones atmosféricos y/o provenientes de tales. El predio de la firma denunciada no cuenta con una planta depuradora ni los desechos reciben el tratamiento adecuado y exigido por la ley volcando los líquidos cloacales crudos al río Paraná, los que presentan características peligrosas de las comprendidas en el Anexo II de la ley 24.051, concretamente la categoría H6.2 "infecciosos" que regula la citada normativa y otras categorías presentes en razón de que las aguas residuales, provienen de los desechos domésticos, comerciales, hospitalarios e industriales que son transportados por el sistema de alcantarillado. Contienen una mezcla de sustancias orgánicas e inorgánicas, incluyendo restos de comida, detergentes, productos químicos y microorganismos patógenos, lo cual requiere tratamiento adecuado antes de ser liberados al medio ambiente…".*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

Asimismo, detalló con rigurosidad el plexo probatorio reunido para sustentar la imputación, que justificó adecuadamente el dictado del auto de procesamiento que luego fue anulado arbitrariamente en la decisión aquí cuestionada.

Seguidamente, tildó la decisión de arbitraria y señaló que erróneamente afirmó que la actividad que desarrollaba Aguas Santafesinas S.A. se encontraba dentro de los parámetros regulatorios establecidos y, en consecuencia, no podía ser objeto de reproche penal.

Al respecto, explicó que tal afirmación no se compadece con las constancias de la causa pues, de la prueba acumulada, se puede inferir que Aguas Santafesinas S.A. desarrolló durante varios años su actividad de servicios sin contar con el Certificado de Aptitud Ambiental.

No solo ello, sino que aquel que obtuvo una vez iniciado el proceso fue objeto de una denuncia de falsedad ideológica de instrumento público (causa penal FRO 39561/2019).

Agregó que la decisión tampoco consideró lo dispuesto por la ley nacional 2797 que estipula que "(l)*as aguas cloacales de las poblaciones y los residuos nocivos de los establecimientos industriales no podrán ser arrojados a los ríos de la República si no han sido sometidos previamente a un procedimiento eficaz de purificación*".

En este sentido, cuestionó que se hubiera afirmado livianamente que Aguas Santafesinas S.A. puede estar autorizada a volcar efluentes sin tratamiento previo.

A todo ello agregó que, sin perjuicio de lo expuesto, aun considerando que un acto administrativo puede

legitimar lo actuado, en el caso también se verificó que los efluentes volcados ni siquiera cumplen con las pautas o límites de la invocada autorización del Estado provincial.

Tildó de ilógico el razonamiento efectuado por el tribunal en cuanto consideró que los efluentes volcados no revisten la calidad de residuos, señalando que el razonamiento no se sustenta normativamente.

Aun así, tomando el lábil argumento del decisorio, la querella señaló que el concepto de la Real Academia Española empleado por la decisión puede ser predicado también de los hechos aquí analizados.

Es que los desechos vertidos cumplen con las condiciones de la definición tomada por la decisión en la medida en que son el resultado de un proceso de recolección, transporte y disposición.

Remarcó que el temperamento efectúa una selección arbitraria del concepto del referido diccionario de la Real Academia pues aquel es más amplio y también comprende sustancias en descomposición lo que abarca los efluentes que se vinculan con la actividad de Aguas Santafesinas S.A.

De igual modo, descalificó el análisis efectuado a la luz de la ley 24.051 en la medida en que sostiene que solo se aplica a residuos derivados de procesos industriales cuando la norma, específicamente, en su artículo 14 contempla los desechos de "…*cualquier proceso, operación o actividad*…".

A ello, añadió que la decisión tampoco releva adecuadamente la prueba del caso porque se evidencia que el sistema que opera Aguas Santafesinas S.A. colecta también efluentes industriales.

En ese sentido, la querella destacó que los análisis de laboratorio realizados dan cuenta de que se detectó contaminación con plomo y níquel, este último por sobre los parámetros permitidos por el decreto 831/93, ambos metales pesados, con alto grado de probabilidad, provienen de alguna

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

actividad industrial que es incorporada al vuelco de efluentes cloacales.

Por otra parte, se impugnó lo afirmado en la decisión en cuanto a que el tipo penal reclama la comprobación de un perjuicio concreto en la salud pública y que ello no se verificó en el caso.

La recurrente estimó que tal afirmación carece de respaldo pues no parte del examen de los elementos de prueba y se vislumbra meramente dogmática.

En efecto, el temperamento desconoce el Informe de Laboratorio L70/21, efectuado con relación a las muestras líquidas y bacteriológicas extraídas del Río Paraná en la zona de interés, que concluye que "…(e)*l Emisario Sur contribuye enormemente a la contaminación del Río Paran*á…".

Añadió que tal prueba se compadece con los resultados de laboratorio que confirmaron que todas las muestras presentan niveles exorbitantes de coliformes fecales, Escherichia Colis, y que, además, en algunas de ellas, se detectó plomo y níquel.

Por lo demás, descalificó lo esgrimido en cuanto a que únicamente se hicieron pericias en la boca del emisario donde se volcaban los efluentes, lo que no es cierto ni se ajusta a las constancias de la causa en las que se observa que las pericias se realizaron no solo en el emisario sino en el propio cauce del Río Paraná, a más de 350 metros del punto de vertido.

Finalmente, formularon reserva del caso federal y solicitaron que se casara la resolución atacada y se

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

confirmara el procesamiento de los ex directivos de Aguas Santafesinas S.A.

IV. Con fecha 11 de septiembre de 2025, se cumplieron las previsiones del artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal de la Nación, oportunidad en la que las partes efectuaron sus presentaciones.

En ese orden, el representante el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara sostuvo los argumentos expuesto por su par de la instancia anterior y solicitó se hiciera lugar al remedio incoado, destacando que no había elementos que razonablemente permitieran afirmar que las acciones investigadas se hubieran desplegado de acuerdo a la normativa ambiental nacional y provincial.

De modo análogo, se presentó la parte querellante y profundizó sus agravios, peticionando se hiciera lugar al recurso.

Por otra parte, la defensa técnica de Morzán, Gallina, Menna, Corsalini y Actis, solicitó se rechazaran las impugnaciones de las contrapartes. Señaló que la decisión adoptada lucia ajustada a derecho y por ello merecía ser confirmada.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En orden a la admisibilidad de la vía intentada vale recordar que esta Sala IV resolvió hacer lugar a las quejas y declarar admisibles los recursos interpuestos por la parte querellante y por los representantes del Ministerio Público Fiscal (cfr. FRO 2373/2021/8/RH1, Reg. 87/25 y FRO 2373/2021/9/RH2, Reg. 88/25, ambos del 27/02/25).

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

II. Vale recordar, que el 17 de mayo de 2025, el Juzgado Federal de Rosario N° 3, resolvió: "*I. Disponer el PROCESAMIENTO DE HUGO MORZÁN DNI. NRO. 16.237.563, MARISA GALLINA DNI. NRO. 24.386.664, ALFREDO OSCAR MENNA DNI. NRO. CORSALINI DNI. NRO. 11.631.582 13.320.098, DARÍO Y GUSTAVO OMAR ACTIS DNI. NRO. 10.707.784 por considerarlos presuntos autores del delito previsto y penado en el art. 55 de la Ley 24.051, y en relación a los hechos imputados, de conformidad con lo establecido por el art. 306 del C.P.P.N.*

II. Mantener el criterio adoptado en los incidentes de excarcelación respecto de Hugo Morzán, Marisa Gallina, Alfredo Menna, Darío Corsalini y Gustavo Omar Actis, por no haber variado las circunstancias tenidas en cuenta en dicha oportunidad (ver incidentes de excarcelación).

III. Trabar embargo sobre los bienes que fueren de propiedad de Hugo Morzán, Marisa Gallina, Alfredo Menna, Darío Corsalini y Gustavo Omar Actis, hasta cubrir la suma de $ 1.000.000 por cada uno, y en el caso de que no ofrezcan bienes -en el plazo de cinco días de notificada- para su debida efectivización, anotar la inhibición general para disponer de ellos (cfe. art. 518 del C.P.P.N.)…".

La decisión tuvo por objeto resolver la situación procesal de Hugo Morzán, Marisa Gallina, Alfredo Menna, Darío Corsalini y Gustavo Omar Actis.

En ese orden, se les imputó: "(h)*aber llevado a cabo entre todos ellos, en carácter de Directores, a excepción del último de los nombrados quien intervino en carácter de Gerente de Administración General, cargos ejercidos en representación de la firma Aguas Santafesinas S.A. (CUIT N° 30-70951414-4) -*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

ASSA –, la contaminación de un modo peligroso para la salud, el suelo y el agua, del cauce del río Paraná, volcando efluentes cloacales e industriales sin previo tratamiento en un volumen aproximado de 350.000.000 de litros diarios desde la Planta de Recepción Emisario Sur, localizada en el predio de Av. Circunvalación y Ayolas de la ciudad de Rosario, donde se efectuaron descargas de camiones atmosféricos, entre el 18/09/18 aproximadamente (fecha de la presentación de acción de amparo correspondiente a FRO 70117 /2018 con diversas actividades técnicas de corroboración) y el 15.10.2021 aproximadamente (fecha de las últimas actividades técnicas de corroboración). En relación a los efluentes mencionados, los mismos consisten en sustancias con valores de coliformes termotolerantes elevados, con presencia de Escherichia coli, que han provocado un aumento en el valor de NMP/100ml en el punto donde confluyen el emisario y el río Paraná (cfr. muestra extraída ''ML1'' consignado en informe N° L70/21 de la División Medio Ambiente de la Policía Federal Argentina) y aguas abajo del río Paraná (muestra extraída ''ML2'' consignado en dicho informe), por lo cual son consideradas residuos peligrosos dado que presenta características enumeradas en el Anexo II de la ley 24.051 como ser: H 6.2 Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre. Todo ello se produce al descargar la empresa responsable (ASSA) los efluentes líquidos cloacales e industriales provenientes del Emisario Sur en forma deficiente y sin tratamiento alguno al cauce del Río Paraná, ya que dicho emisario recolecta los líquidos de la red cloacal y de las instalaciones del predio donde se efectúa la descarga proveniente de camiones atmosféricos, contaminando el curso del río Paraná y poniendo en riesgo la salud pública…".

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

La resolución memoró los avances del caso y las medidas de investigación que fueron impulsadas.

De tal modo, destacó que las primeras pruebas desarrolladas reflejaban la existencia de un color impropio en el curso de agua del río cercano a la dársena de Servicios Portuarios S.A., el punto de vuelco y el vaciadero de Aguas Santafesinas S.A. y del asentamiento humano lindero al lugar; fotografías que ilustran que los camiones ingresan y egresan sin trámite de identificación a la planta de la mencionada firma Aguas Santafesinas S.A.

Asimismo, se evocó la documental obtenida que ilustra el funcionamiento y las operaciones de ASSA.

Entre ellas, se remarcó el informe confeccionado en las actuaciones FRO 70117/18, de trámite ante el Juzgado Federal N° 2, en virtud de una acción de amparo, en donde se da cuenta de que la planta de vuelco de camiones atmosféricos de la empresa ASSA vierte efluentes en condiciones que degradan el medio ambiente.

En esa misma línea, la decisión contempló que la Agencia de Investigación Criminal del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe documentó mediante vistas fotográficas y fílmicas el proceso de descarga que realizan los camiones atmosféricos, cuyos líquidos son recolectados por el Emisario Sur de esta ciudad y subrayó el informe pericial N° L70/21 de la División Medio Ambiente de la Policía Federal Argentina, en relación con la toma de muestras de suelo, agua y sedimentos, que concluyó que el sector peritado se encuentra contaminado, con un claro escenario de riesgo ambiental.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

En virtud de este escenario procesal, se recibió la declaración indagatoria de los acusados.

Seguidamente, a los efectos de sustentar el auto de procesamiento dictado relevó la prueba con mayor detalle.

A las antes expuestas se añadió: la verificación de que Aguas Santafesinas S.A. no posee planta depuradora de efluentes y, en consecuencia, vuelca desechos cloacales crudos al Río Paraná; los informes que dan cuenta de que los vertidos exceden los parámetros normativamente aceptados según diversos indicadores (DBO, DQO, coliformes fecales y totales, entre otros); las declaraciones testimoniales de los agentes intervinientes en los relevamientos y toma de muestras efectuadas; croquis del lugar; informes verificando la existencia de urbanizaciones cercanas al lugar de incidencia; informe que da cuenta de la falta de tratamiento de efluentes; cuadro de descargas de camiones atmosféricos.

Por otra parte, la decisión prosiguió exponiendo un examen del marco jurídico aplicable, destacando los lineamientos constitucionales, convencionales y legales vigentes en la materia.

En lo que aquí importa, señaló que *"…los trabajos científicos llevados a cabo por profesionales entendidos en la materia, que se dan por reproducidos para no incurrir en reiteraciones innecesarias, junto con el resto de la documentación acompañada al sumario y las tareas de relevamiento efectuadas sobre el lugar en cuestión, constituyen un plexo probatorio que acredita –en grado probable– la puesta en peligro para el ambiente y la salud del cauce del Río Paraná y hasta la población cercana a la planta del Emisario Sur de la Empresa Aguas Santafesinas, desde la que se estarían vertiendo afluentes líquidos cloacales y/o industriales sin tratamiento y con características peligrosas de las comprendidas en el Anexo II de la ley 24.051. En esta línea de pensamiento, se encuentra acreditado en grado de*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

probabilidad, la comisión de los hechos imputados, y el carácter pluriofensivo de los mismos, tanto de lesión, como así también de peligro abstracto, en función de que puede inferirse la degradación concreta del medio ambiente en general, y especialmente en el cauce del río Paraná y los lugares aledaños, con grave peligro para la salud de las personas, e inclusive, más allá de los limites jurisdiccionales.

A partir de los antecedentes expuestos, conforme las reglas de la lógica y de la sana crítica, va de suyo que se configura con prístina claridad el tipo penal referido, habida cuenta de los resultados de laboratorio acompañados a la causa, los informes técnicos y el resto de las constancias ya mencionadas, de los cuales surge la presencia de agentes altamente contaminantes en el curso de agua del río, configurándose así, por parte de los encartados, como sujetos responsables de la empresa denunciada, integrantes de su directorio al tiempo de los hechos, el ilícito reprochado; por lo que corresponderá disponer su procesamiento como presuntos coautores del delito previsto y penado en el art. 55 de la Ley 24.051 y en relación a los hechos atribuidos…".

Dicha decisión fue impugnada por las defensas de los acusados, motivando la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que aquí se impugna.

III. Sentado lo expuesto, advierto que asiste razón a los impugnantes en orden a la invocada arbitrariedad del temperamento recurrido por cuanto el tribunal *a quo* no valoró elementos conducentes para la ajustada resolución de la cuestión examinada.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

En primer lugar, el voto que lideró el Acuerdo de la resolución impugnada sostuvo que la empresa Aguas Santafesinas S.A, en la medida en que desarrollaba un servicio público, no podía ser catalogada como industria y su actividad, en cuanto se despliega dentro de los límites normativos fijados por el Estado, tampoco podía ser calificada de antijuridica.

Al respecto, observo que la decisión al emplear el concepto de "industria" parece asumir que el término puede extenderse a la naturaleza material del proceso y derivar en la exclusión del cumplimiento de normas que no se vinculan con los aspectos fundantes para su consideración como servicio público.

Vale destacar que nuestro ordenamiento jurídico parte de la idea de libertad como eje central, que fue expresamente ponderada en el preámbulo de nuestra Carta Magna, al postular que su sentido último, entre otros, es "…e*l de asegurar los beneficios de la libertad…*", valor rector que se proyecta sin duda en el ámbito del desarrollo de las actividades económicas, tal como puede observarse en el art. 14 del texto constitucional al consagrar el derecho a ejercer industria licita.

En razón de ello, el concepto de servicio público aparece como una limitante a ese ejercicio constitucional garantizado en el citado art. 14 que responde a una decisión estatal que contempla situaciones en las que el mercado no logra satisfacer adecuadamente la prestación de un determinado bien o servicio, sea porque la realidad de un determinada actividad impone la existencia de un monopolio o bien porque el legislador así lo dispone al estimar que aquella será prestada de manera más eficiente.

Vale recordar que el art. 42 del texto constitucional también reconoce el valor de la señalada eficiencia como una línea de acción estatal, al considerar que "(l)*as autoridades proveerán… a la defensa de la competencia*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos…" (cfr. SACRISTAN, Estela B., *Los servicios públicos en Argentina (Una mirada constitucional)*, en Revista de Derecho Político, UNED, Nos. 71-72, enero-agosto 2008, págs. 831-870).

Es así que "(l)*a posición monopólica, por decisión estatal, lleva a que las respectivas industrias se hallen bajo una suerte de lupa oficial, sometidas a una serie de previsiones regulatorias de distinta fuente —legal, contractual— que conforma un marco regulatorio, y es por ello que puede decirse que la razón de ser de esos marcos regulatorios, o la razón de ser de esa regulación, es el régimen de monopolio natural o legal en el que se halla inserta la firma prestadora…*" (cfr. Ibidem).

Por tales razones, el hecho de que la actividad que lleva a cabo Aguas Santafesinas S.A. sea realizada en el marco de un servicio publico y, por ende, no pueda ser encuadrada en el marco de libertad previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional como industria, de modo alguno, la sustrae del cumplimiento de las normas de protección ambiental.

Es que el fundamento de su consideración como servicio publico apunta a asegurar, conforme manda la Constitución, la calidad y la eficiencia del servicio que presta, extremo que no podría de manera alguna legitimar su realización en violación de las normas que tutelan el ambiente, en particular, de las leyes 2.797 y 24.501 que sin duda hacen a la calidad de aquella prestación.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

Sin perjuicio de ello, en conjunción con tales parámetros de eficiencia y calidad del art. 42 del texto constitucional, cierto es también que la propia Carta Magna en su art. 41 estipula que "(t)*odos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley…*".

Así pues, de la lectura de la mentada disposición, se deduce que la tutela medioambiental rige para toda actividad, sin distinción alguna, se trate de servicio público o de industria privada, pues el constituyente ha sido claro al emplear el termino "actividades productivas" sin limitarse al de industria, invocado en la decisión impugnada.

De tal modo, es dable concluir, tal como postulan los recurrentes, que la caracterización de las prestaciones a cargo de Aguas Santafesinas S.A. como servicio público no impide que la actividad pueda ser alcanzada por tales previsiones legales y, en definitiva, estar sujeta a las normas de seguridad y cuidado que la regulen.

Más aun cuando aquellas disposiciones, que abarcan la tutela medioambiental, se cimentan en la preservación de intereses generales y comunes de raigambre constitucional, a cuyo aseguramiento y promoción el propio Estado está obligado.

Exceptuar una actividad del cumplimiento o alcance de dichas normas por el único hecho de ser desarrollada en el marco normativo de un servicio público resultaría un comportamiento contradictorio e ilógico por parte del propio Estado, en abierta oposición a los fines y lineamientos que, precisamente, debe promover o asegurar.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

En esa dirección, advierto que la decisión no expuso razones o motivos que validen aquella peculiar posición y que demuestren el sostén de tal argumentación.

Tampoco demostró que el régimen provincial que regula la actividad de Agua Santafesinas S.A. expresamente exceptúe a la firma del cumplimiento de la normativa medioambiental, si es que ello pudiera ser legítimo o jurídicamente posible.

De adverso, el interés vinculado con la prestación del servicio público que debía llevar a cabo Aguas Santafesinas SA y la normativa medioambiental relevada permiten afirmar que la razón de ser de aquella firma no es otra que la de preservar los recursos hídricos, a partir del tratamiento de los efluentes o residuos que se vierten, lo que refuerza la tesis acusatoria en orden al cumplimiento de los preceptos vigentes en materia medioambiental y específicamente, aquellos contemplados en las leyes 2.797 y 24.051.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cierto es que en el caso Aguas Santafesinas S.A. también habría incumplido la normativa provincial relevada por el tribunal *a quo* para sustentar su decisión.

Es decir, de la prueba acumulada en la investigación se verifica, al menos con la razonabilidad que demanda esta etapa procesal, que la firma no se ajustó siquiera al régimen provincial estipulado por la ley 11.220.

En definitiva, respecto del primer argumento, relacionado con el régimen legal aplicable a la actividad de Aguas Santafesinas S.A., asiste razón a los recurrentes en

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

cuanto a la arbitrariedad del decisorio del tribunal *a quo*, en la medida en que la imputación refiere razonablemente, de acuerdo al iter procesal que transita el caso, que la empresa investigada habría incumplido las disposiciones específicas de la norma provincial 11.220 y de las leyes nacionales 24.051 y 2.797, sin que exista sustento jurídico que permita excluir la actividad llevada a cabo por la empresa de tales disposiciones legales.

En segundo orden, el resolutorio cuestionado se sustentó en la consideración de que los efluentes vertidos por Aguas Santafesina S.A. no podían ser catalogados como residuos, en los términos requeridos por la ley 24.051.

En esa dirección, se afirma que no puede predicarse la calidad de residuos a los efluentes vertidos por Aguas Santafesinas S.A. por no ser aquellos el resultado de un proceso, operación o actividad.

Al respecto, asiste también razón a los recurrentes, en tanto, así como no están excluidos los servicios públicos de los alcances de la norma tampoco parece deducirse que, en el caso, los elementos vertidos no se ajusten a la definición contemplada por la normativa examinada.

Sobre el punto, el tribunal *a quo* efectúa un examen aislado y parcial de lo normado en el art. 14 de la ley 24.051, omitiendo considerar lo reglado en el art. 2 de aquel mismo cuerpo legal.

El referido art. 14 inicia el capítulo IV del régimen legal, que tiene por objeto establecer la regulación particular de la actividad que llevan a cabo quienes sean considerados “generadores” de residuos peligrosos.

Es decir, que la definición adoptada en el art. 14, de modo alguno, tiene por finalidad limitar el marco de aplicación de la ley.

Es que, de manera expresa, el primer capítulo de la ley 24.501, que es el referido “Del ámbito de aplicación y

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

disposiciones generales", es el que expone lo que debe considerarse residuo peligroso.

Así, el art. 2, señala que "(s)*erá considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.*

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley…".

Desde esta perspectiva, la decisión cuestionada se observa arbitraria pues, para descartar la relevancia jurídico penal de las acciones atribuidas a la firma imputada, omitió examinar elementos jurídicos conducentes y relevantes para la adecuada resolución del caso.

En esta dirección, los fiscales recurrentes destacaron, con acierto, que la resolución no sopesó que la ley provincial 11.220, que regula la actividad de la empresa, específicamente prevé en su objeto la posibilidad de tratar residuos industriales.

También remarcaron adecuadamente que la acepción del término "residuo" utilizada en la resolución, que fue extraída del diccionario de la Real Academia Española, es parcial pues se analizó una de ellas sin efectuar un examen comprensivo de otras, al tiempo que se descartó el examen jurídico del término.

Vale destacar que la primera significación del término residuo, reconocida en el diccionario de mención, es aquella que lo define como "(p)*arte o porción que queda de un*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

todo…” y la segunda como “(a)*quello que resulta de la descomposición o destrucción de algo…*”.

Se advierte que no se trata de un término cuya definición pueda ser delimitada mediante la consulta expuesta en la decisión pues, de un mero relevamiento, se observa que dos acepciones de la misma fuente recogen con claridad la posibilidad de que los vertidos puedan ser catalogadas como residuos.

Pero, además, tal como señalan los representantes del Ministerio Público Fiscal, el decreto reglamentario de la ley 24.051 dio una aproximación conceptual del término residuo que permite sostener y dar razonabilidad a la posición acusatoria y que no fue abordada por los magistrados del tribunal *a quo* priorizando el uso de otras fuentes que no se advierten razonables.

Así, el glosario del Anexo 1 del decreto reglamentario de la ley 24.051 estipula que se entiende por residuo peligroso “…*todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general…*”.

De modo complementario, aquel anexo se refiere a la definición de cuerpo receptor como “…*el ecosistema donde tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos ya tratados como resultado de operaciones de eliminación. Son cuerpos receptores las aguas dulces superficiales, la atmósfera, los suelos, las estructuras geológicas estables y confinadas…*”.

De ello, se infiere en conjunción con la ley 2.797, que la actividad de Aguas Santafesinas SA, de modo alguno, podría conllevar al vuelco de efluentes sin tratamiento.

En esa misma dirección, los fiscales recurrentes sostuvieron que la jurisprudencia predominante en la materia tampoco recepta la interpretación expuesta en la resolución y

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

destacaron que los residuos domiciliarios una vez que pasan a dominio de la empresa de tratamiento y disposición final pierden ese carácter pues pasan a ser materia sujeta a las operaciones que deben llevarse a cabo para neutralizar su peligrosidad.

Al respecto, la querellante también observó que arbitrariamente se prescinde de considerar que Aguas Santafesinas S.A. colecta efluentes industriales, extremo que se robustece del análisis efectuado que advirtió altos niveles de plomo y níquel en los vertidos de la firma.

De este modo, se verifica que la interpretación postulada en la decisión no resulta una derivación razonada del derecho en tanto prescinde de un examen armónico y sistemático del régimen legal.

El concepto de residuos peligrosos no puede ser limitado o circunscripto a los desechos de un proceso industrial que se asocie al de una actividad lucrativa llevada a cabo por un particular pues no es posible inferir ello de la propia normativa ni de su finalidad en conjunción con las directrices constitucionales que rigen en la materia.

En función del bien jurídico asociado al delito en examen, vinculado con la preservación de la salud pública y el resguardo del medioambiente, en línea con las directrices constitucionales, en particular aquellas del art. 41 antes referido, la puesta en crisis puede ser realizada por toda persona que tenga a su cargo el tratamiento, transporte o disposición de residuos peligrosos sin que quepa añadir digresiones sobre la materialidad del proceso en punto a su

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

encuadre como industrial o no, o bien, por su carácter público o privado.

En tercer término, la decisión postuló que las actividades llevadas a cabo por la firma no habrían sido penalmente relevantes por no verificarse una lesión a la salud pública o al medio ambiente.

En ese orden, estimo conducente las críticas esbozadas por los recurrentes, pues se ha omitido ponderar el material de cargo arrimado por los acusadores que da cuenta de la puesta en jaque de tales intereses, en particular, del carácter contaminante de los vertidos y del relevamiento de la existencia de población aledaña y cercana al lugar de vuelco.

En efecto, la querella señaló "*…consta que los efluentes cloacales son residuos peligrosos de la categoría H6.2 "infecciosos", es decir que contienen microorganismos que causan enfermedades en los animales o en los hombres, más aún la experta precisa en su dictamen que: ´…El entrar en contacto con las aguas de un curso contaminado, nadar y alimentarse o beber esas aguas podría ser un riesgo muy grave para la salud. ´ Se suman a esa prueba las actuaciones de diferentes fuerzas que recorrieron el lugar y confirmaron que la zona costera se encuentra habitada, existiendo en el lugar dos asentamientos entre los que se encuentra una comunidad de pescadores que viven a orillas del río en esa zona contaminada…*".

Añadió que las muestras fueron efectuadas en diversos puntos del curso de agua, circunstancia que refuerza la presunción de la circunstancia dañosa de las acciones que se le imputan a la firma Aguas Santafesinas S.A.

Por otra parte, los representantes del Ministerio Público Fiscal memoraron la jurisprudencia uniforme respecto de que se trata de un delito de peligro y no de resultado, lo que refuerza la razonabilidad del procesamiento dispuesto.

Pero, además, en línea con la querella, sostiene que la prueba demuestra razonablemente la existencia de

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

circunstancias que denotan el incumplimiento grave de la firma de las obligaciones a su cargo, la realización del vuelco en infracción a las normas aplicables y la contaminación del curso de agua con aptitud suficiente para poner en peligro la salud de los habitantes colindantes y del medioambiente general.

A mi ver, asiste también razón a los recurrentes en este punto pues la interpretación propugnada en la decisión no parte de una interpretación estricta del tipo penal.

En efecto, la norma expresamente estipula como acción típica la de "…*envenenare, adulterare o contaminare* ***de un modo peligroso*** *para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general…*" (el destacado no es original).

En ese sentido, es clara la disposición en cuanto consagra un tipo penal de peligro, sin que su aplicación reclame la acreditación especifica de un daño o resultado lesivo específico en una comunidad -más allá de lo relevado en la causa respecto de los asentamientos que se encuentran a la vera del río Paraná en las proximidades donde se tomaron las muestras examinadas-.

A ello se añade la particular consideración en el tipo penal previsto en la ley 24.051 del suelo, agua, atmosfera y el ambiente en general como intereses jurídicos tutelados.

Es decir, el régimen legal excede la protección de la salud pública y abarca expresamente la tutela de estos otros intereses complementarios que impiden validar la interpretación expuesta en la decisión.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

En este sentido, estimo necesario rememorar que en materia ambiental rige el carácter precautorio como política transversal lo que, sin duda, legitima la interpretación antes expuesta sobre la base expresa del texto legal y que refuerza la consideración del tipo penal de la ley 24.051 como uno de peligro.

En efecto, ello luce coherente también con las disposiciones de la ley 25.675 de política ambiental nacional.

En ese sentido, vale recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "…l*a regulación jurídica en casos que involucran a los recursos naturales, recursos ambientales o los sistemas ecológicos, como los denomina la Ley General del Ambiente 25675 (artículos 2°, incisos a, d, e, enunciación de los principios de solidaridad y cooperación, y en el artículo 7°) -bienes colectivos ambientales, objeto de los derechos ambientales de incidencia colectiva- se ha basado en un modelo antropocéntrico.*

Esta visión ha cambiado sustancialmente en los últimos años. El paradigma jurídico que ordena la regulación de estos bienes colectivos ambientales, es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695). El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario (Fallos: 340:1695)…" (Fallos: 344:174).

Desde esta perspectiva, estimo que las consideraciones expuestas por los recurrentes no solo responden al texto legal del tipo del art. 55 de la ley 24.051 sino también al marco general ya descripto en materia medioambiental, que resulta expresamente receptado por aquella

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

figura legal en la medida en que contempla la tutela del suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Debe repararse, en casos como el presente, que la importancia respecto de la conservación y utilización sostenible de los recursos hídricos ha sido reconocida entre los Objetivos del Desarrollo Sostenible por las Naciones Unidas (Objetivo 6, relativo al agua limpia y saneamiento). Entre las metas vinculadas con tal objetivo se destaca la prevista en orden a "*…mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial*", destacándose que "(e)*l acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene es un derecho humano…*". Si bien, como se sabe, este Pacto -firmado en su momento por todos los Estados miembros de la ONU (entre ellos, Argentina)- no es jurídicamente vinculante para el país, establece, desde su óptica, una visión para abordar desafíos globales actuales y futuros.

En similar sentido, cfr. la Carta Encíclica LAUDATO SI sobre el cuidado de la casa común (par. 29) en el que se destaca que "(u)*n problema particularmente serio es el de la calidad del agua disponible para los pobres, que provoca muchas muertes todos los días. Entre los pobres son frecuentes enfermedades relacionadas con el agua, incluidas las causadas por microorganismos y por sustancias químicas. La diarrea y el cólera, que se relacionan con servicios higiénicos y provisión*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

de agua inadecuados, son un factor significativo de sufrimiento y de mortalidad infantil…”.

La doctrina nacional, al referirse al bien colectivo hídrico, ha expresado que “[u]n*a gestión cuidadosa de este recurso mundial esencial es una característica clave de un futuro sostenible. (…) Las ciencias pueden ayudar mucho a solucionar el problema, pero también es relevante la filosofía. La visión antropocéntrica del agua ha llevado a considerarla una propiedad del ser humano, pero esta perspectiva está en crisis. El agua sirve también para otras especies y tiene un ciclo que hay que respetar (…). El agua ya no es un instrumento para satisfacer necesidades humanas, sino que es considerada como un bien que hay que proteger. Se contempla la globalidad de los procesos, desde la fuente, el aprovisionamiento, el uso, el tipo de uso y el reciclado posterior*” (cfr. Lorenzetti, R. El nuevo enemigo. El colapso ambiental, Sudamericana, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, ps. 106/8 y 115).

En conclusión, por lo argumentos expuestos, considero atendibles los agravios esgrimidos por los recurrentes y, en consecuencia, estimo que la decisión impugnada resulta arbitraria en tanto se respalda en un examen parcial de los hechos del caso y del régimen jurídico aplicable, desatendiendo, por ende, circunstancias que resultaban relevantes para la adecuada solución del caso (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, 341:1988, entre otros).

III. En definitiva y por las razones brindadas, habré de postular al Acuerdo HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante Asociación Civil Cuenca del Río Paraná, ANULAR la decisión impugnada y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo temperamento

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

conforme a derecho, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que, por cuestiones de brevedad, me remito a las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Javier Carbajo, y adelantó que adhiero a la solución propuesta en su ponencia.

Se encuentran a estudio de esta Sala IV los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, la Asociación Civil Cuenca Río Paraná, contra la decisión de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que revocó el procesamiento de Hugo Morzán, Marisa Gallina, Alfredo Oscar Menna, Darío Corsalini y Gustavo Omar Actis por resultar *prima facie* coautores del delito previsto en el art. 55 de la Ley 24.051.

La Cámara *a quo* para resolver de dicha forma sostuvo, en lo medular, que Aguas Santafesinas S.A. (A.S.S.A.) constituye una empresa de servicios públicos y no una "industria" en los términos de la ley 24.051, cuya actividad se encuentra sujeta a la regulación estatal (Ley 11.220 y ENRESS). Agregó que los efluentes cloacales no pueden ser considerados "residuos" a los fines de la ley de Residuos Peligrosos, por cuanto la normativa se orienta a los residuos derivados de procesos productivos o industriales, supuesto en el que no encuadrarían los desechos cloacales domiciliarios. Precisó, además, que el delito en cuestión requiere la

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

configuración de un peligro concreto que no fue individualizado en el caso.

Sobre la base de tales premisas, concluyó que las conductas atribuidas no resultaban típicas bajo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 24.051.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento de la Cámara relativo a que A.S.S.A. no podría ser considerada una "industria" en los términos de la Ley 24.051, corresponde señalar que dicha conclusión se apoya en una interpretación parcial y arbitraria del régimen legal aplicable.

En efecto, la citada norma no define a la "industria" como presupuesto excluyente de su ámbito de aplicación, sino que, en su art. 14, establece que será considerado generador toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos peligrosos en los términos del art. 2.

Desde esta perspectiva, la exclusión de A.S.S.A. por no encuadrar en el concepto de "industria" importa una restricción que carece de sustento normativo y que se aparta de la finalidad protectora de la ley vinculada con el derecho a un ambiente sano, consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional.

Recuérdese que a partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994 se incorporó a la Constitución Nacional el artículo 41, que establece que *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de "nuevos derechos y garantías", se advierte que la Constitución Argentina consagra el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo. La CSJN, por su parte, pone de resalto este correlato del derecho ambiental, en cuanto a la importancia que tiene el deber de cuidado del ambiente. Así, ha sido explícita al respecto al decir que "*La Constitución Nacional tutela el ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho"* (Fallos: 339:515).

En este esquema, no puede ser soslayado que la "*… tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (C.S.J.N., caso "Mendoza" ya citado, considerando 18, doctrina reiterada in re "Municipalidad de Berazategui c/Aguas Argentinas S.A.", M.2695.XXXIX, rta. el 28/07/2009, Fallos: 332:1600) -cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FTU 400830/2007/CFC1, caratulada "Azucarera, J.M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres s/recurso de casación", rta. 14/7/16, Reg. 937/16; causa FTU 400835/2007/CFC1, caratulada "ROCCHIA FERRO, Jorge Alberto s/ infracción ley 24.051", rta. el 17/11/2017, Reg. 1654/17; causa FCB 91001122/1998/TO1/4/CFC1, caratulada "Bornemann, Jorge Alfredo s/ recurso de casación", rta. el 9/3/2022, Reg. 195/22 y causa FPA 5117/2016/TO1/2/CFC1, caratulada "MOCARBEL, Jorge Elías s/recurso de casación", rta. el 20/04/2022, Reg. 442/22-.

Cabe ponderar, además, que el sujeto activo del tipo penal previsto en el art. 55 de la Ley 24.051 puede ser cualquier persona, sin requerirse condiciones o aptitudes especiales (Mariana Catalano y Mariano Hernán Borinsky, "*Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural*", 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2021, p. 180).

Respecto a la noción de residuo peligroso, debe tenerse presente que definirlo "*…no es tarea sencilla; por el contrario, puede ser sumamente compleja y requerir de la incorporación de elementos científicos ajenos a la ciencia jurídica (…).* [U]*n residuo -material objeto de desecho o abandono- se convierte en peligroso cuando cumple con las previsiones dispuestas por el art. 2 de la ley 24.051.*

Así, el residuo será peligroso cuando pueda causar daño a seres vivos o al ambiente en general" y "*…si se enmarca exclusivamente en alguno de los supuestos de los Anexos I y*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

II" (Mariana Catalano y Mariano Hernán Borinsky, "*Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural*", p. 176 y 177).

En tal sentido, debe advertirse que el tribunal de alzada omitió refutar de manera concreta y pormenorizada los elementos probatorios y su correlativa subsunción en los anexos de la Ley 24.051 que la resolución de grado había tenido por acreditados.

Al analizar el alcance de la norma, la Cámara soslayó fundamentar por qué la constatación de una característica prevista en el Anexo II (concretamente, H 6.2 "Sustancias infecciosas") en los efluentes relevados no resultaría suficiente para calificarlos como "residuos peligrosos", con independencia tanto de su origen en un proceso productivo industrial como de la naturaleza jurídica de la entidad generadora.

De otro lado, cabe referirse al fundamento del tribunal previo respecto a que el delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051 requiere la configuración de un peligro concreto que, en su postura, no fue individualizado en el caso.

En la figura prevista en el art. 55 de la ley 24.051, el legislador utilizó la fórmula "de modo peligroso para la salud", la cual no se itera en ninguna enunciación legal de delito abstracto; extremo que revela la obligación de revisarlo desde la hermenéutica jurídica.

Ello, toda vez que "*…la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando esta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicaba directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

aquella contempla" (Fallos: 313:1007; 314:45; 315;1256; 318:950; 324;2780).

Así, "*…la lectura llana y obligada del art. 55 es que los hacedores de la norma hablan 'de modo peligroso' porque quieren, han querido, que exista un momento de peligro a corroborar… No se posterga la respuesta penal hasta el momento de la lesión, pero tampoco se la adelanta al punto tal de crear una presunción, aunque fuera iurus tamtum, en contra del imputado por la sola manipulación de residuos peligrosos*" (Mariana Catalano y Mariano Hernán Borinsky, "*Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural*", p. 189).

En ese escenario, la Cámara *a quo* omitió rebatir los argumentos individualizados por el juez de grado para señalar, con el grado de certeza propio de la etapa procesal en la que se hallan los actuados, que el plexo probatorio evidenció un peligro concreto para el ambiente y la salud.

Recuérdese que en la decisión de primera instancia no se hizo una mera referencia a excesos en parámetros, sino que se articuló una comprobación técnica de un peligro para el ambiente y la salud, derivado de la naturaleza infecciosa y ecotóxica de los efluentes vertidos. La ausencia de una refutación detallada de estos hallazgos por parte de la Cámara revela un supuesto de arbitrariedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiere resultar conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 326:4541).

La Cámara *a quo* omitió analizar de modo integral el alcance y la estructura de la propia ley, priorizando ciertos extremos y soslayando otros aspectos conducentes, lo que llevó a una interpretación restrictiva de la norma, a la luz de las constancias del caso.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

Por tal motivo, corresponde descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido y remitir las actuaciones para que el tribunal *a quo* dicte uno nuevo, con ajuste a los parámetros esbozados.

Por ello, propongo al Acuerdo: HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante Asociación Civil Cuenca del Río Paraná, ANULAR la decisión impugnada y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo temperamento conforme a derecho, sin costas en la instancia (Art. 530 y ss. C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, que lleva la adhesión de mi colega preopinante, a cuyos fundamentos me remito esencialmente en honor a la brevedad.

II. De inicio, cabe resaltar que el proceso penal regido por nuestro CPPN se divide en cinco etapas: a) investigación preliminar o preparatoria; b) procedimiento o etapa intermedia; c) juicio público; d) impugnación de la sentencia; y e) etapa de ejecución penal.

De todas estas etapas, la de juicio público (“c”) es esencial por ser la etapa del proceso penal que representa la forma más nítida y acabada a fin de cumplir con la garantía de juicio previo (art. 18 de nuestra CN).

Principios tales como la inmediación, la celeridad, la concentración, la continuidad y, especialmente, la publicidad y personalización de la función judicial, adquieren un vigor excepcional mediante la oralidad, determinando y

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

elevando la calidad de las decisiones que se toman en consecuencia en tales procesos penales. Por ello, la realización de juicios orales y públicos cristaliza el concepto de *juicio previo* que exige nuestra Constitución Nacional para poder aplicar una pena.

Ante el marcado epicentro que representa el juicio oral y público en el diagrama procesal penal que rige en el CPPN, la etapa de instrucción materializa el momento procesal en el que la o las partes acusadoras reúnen un caudal de prueba tal que sustente la petición de que la investigación avance y se dirima en un juicio oral y público.

Por ello, los estándares de prueba en esta etapa primigenia requieren una menor correlación entre la hipótesis acusatoria y la prueba producida hasta el momento. Ello, dado que será el debate oral y público el momento central en el que se determine si esa correlación entre acusación y prueba alcanza el grado de *certeza positiva* necesario para declarar la responsabilidad en orden a la comisión de un delito e imponer una pena a la persona sometida a proceso.

Bajo estos lineamientos es que corresponde analizar la decisión sometida a escrutinio.

III. En el caso bajo estudio, el tribunal a quo ha efectuado una sesgada valoración del cúmulo de evidencias recolectado hasta aquí y, asimismo, ha interpretado erróneamente la ley aplicable para la correcta solución del caso, por lo que corresponde su anulación al exhibirse como un supuesto de sentencia arbitraria (Fallos: 339:1441 y 346:1212).

Por un lado, la circunstancia de que Aguas Santafesinas S.A. se desarrolle en el marco de un servicio público no la exime de cumplir con las exigencias normativas en materia ambiental.

Muy por el contrario, la previsión constitucional establece que "*todos los habitantes gozan del derecho a un*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley" (art. 42 de la CN).

Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que "*el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente* […]" ("Mendoza", Fallos: 329:2316).

De ello es posible inferir que, si el derecho a un ambiente sano es de toda la ciudadanía, quien pueda generar afectaciones al referido ambiente sano debe acatar las exigencias normativas en materia ambiental, bien sean entes públicos o privados, incluso cuando brinden servicios públicos.

A la vez, si el Estado es quien fija el entramado normativo que determina exigencias y obligaciones para el sector privado que pueda involucrar afectaciones al medio ambiente, debe ser el primero en cumplimentarlas en pos de exhibir una congruencia entre lo exigido a terceros y lo realizado en su propia esfera de competencia.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

Para más, el acusador público ha promovido su teoría del caso en la que también afirma que Aguas Santafesinas S.A. incluso habría incumplido la normativa provincial en la materia, por lo que tampoco encuentra un subterfugio –de ser jurídicamente compatible con las reglas constitucionales aplicables- en las normas locales.

Por otro lado, con relación a la categorización como residuos de los efluentes vertidos por la empresa involucrada, concuerdo con el desarrollo argumental elaborado por el colega que lidera el acuerdo.

Es que, indudablemente, el art. 2° de la ley 24.051 determina que un residuo se considera peligroso cuando *pueda causar daño*, directa o indirectamente, a seres vivos, o bien contamine el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En complemento la ley contiene dos Anexos, en los cuales se indica qué residuos son considerados peligrosos y qué características se consideran peligrosas si se encuentran en los residuos en cuestión.

Como bien fuera demostrado por el fiscal actuante, la ley provincial 11.220 prevé, dentro del objeto de actividad de la empresa, la posibilidad de tratar con residuos industriales. Lo cual, en consonancia con la ley 24.051 y su decreto reglamentario, impide entender que Aguas Santafesinas S.A. pudiera volcar efluentes a un río sin el debido tratamiento previo que protegiese esas aguas receptoras. Aquí se destaca lo mencionado por la querella en torno a que, de los estudios efectuados, se evidenció la presencia de plomo y níquel en los efluentes vertidos, lo que dijo demostrar el carácter de residuo peligroso.

Finalmente, la argumentación elaborada por el a quo relativa a que no se verificó una lesión a la salud pública o al medio ambiente también presenta déficits de fundamentación y no puede ser convalidada.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

Al respecto y como ya fuera mencionado por mis colegas que me preceden en el orden de votación, tanto el representante fiscal como la querella han presentado evidencias que permitieron, con el grado de probabilidad positiva que esta etapa procesal demanda, aseverar que los efluentes vertidos son residuos peligrosos y producen contaminación que afecta incluso a las comunidades que habitan en las zonas costeras del río Paraná.

Para más, ya he dicho sobre el punto que la ley no se limita a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana (cfr. voto del suscripto en causa FPA 5117/2016/TO1/2/CFC1, "MOCARBEL, Jorge Elías s/rec. de casación", Reg. N°442/22, resuelta el 20/4/22 por esta Sala IV de la CFCP).

Entonces se advierte que si bien, efectivamente, el tipo penal en cuestión tutela dos bienes jurídicos de suma importancia –el medio ambiente y la salud –, no debe entendérselos como enmarcados en compartimientos estancos, independientes el uno del otro, como si del daño al primero de ellos no pudiere resultar, al menos, un peligro para el segundo. Los bienes jurídicos tutelados por la norma se encuentran íntimamente relacionados, por cuanto la gradual destrucción del ecosistema en el que vivimos tiene como efecto inmediato el deterioro de la salud humana.

Bajo esa inteligencia es posible aseverar que se trata de un delito de peligro y no de resultado, que basta con la generación de un riesgo que pueda producir una lesión a los

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

bienes jurídicos protegidos por la norma para que se consume el ilícito en cuestión.

Al respecto se ha dicho que, mientras que en los delitos de peligro abstracto se castiga una conducta que el órgano legislativo presupone como peligrosa en sí misma, en el caso de los delitos de peligro concreto resulta suficiente el efectivo riesgo de la lesión del objeto material protegido como resultado de la acción realizada por el autor (Bunge Campos, L., *Introducción a la Parte Especial del Derecho Penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2022, pp. 38/41).

En el caso bajo estudio, las partes acusadoras han logrado demostrar, bajo el estándar probatorio propio de la etapa de instrucción, que la firma habría generado ese peligro concreto de lesión a los bienes jurídicos tutelados, por lo que la decisión del tribunal de origen omitió sesgadamente la ponderación de las evidencias presentadas hasta aquí que permitían arribar a la correcta solución del caso.

IV. En conclusión y por los motivos expuestos, considero que el decisorio bajo escrutinio no supera el test de fundamentación que se le exige a toda resolución jurisdiccional (art. 123 del CPPN), lo que representa un supuesto de sentencia arbitraria (Fallos: 321:1019 y 341:1988, entre otros).

Como ya fuera mencionado, las pruebas producidas hasta aquí han permitido superar el estándar probatorio propio de esta etapa, por lo que corresponde que, con la celeridad que amerita el caso bajo estudio, se avance hacia la etapa de juicio. El debate oral y público es el escenario más propicio para zanjar el contradictorio entre las partes sobre los puntos controvertidos.

V. Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta de: HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante Asociación Civil Cuenca del Río Paraná, ANULAR la

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39596172#478407356#20251030132210071

decisión impugnada y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo temperamento conforme a derecho y las constancias de la causa, sin costas en la instancia (Art. 530 y ss. C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante Asociación Civil Cuenca del Río Paraná, **ANULAR** la decisión impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo temperamento conforme a derecho y las constancias de la causa, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.